

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1456.

Circular.—Reservas.

La Comision provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto por circular del Ministerio de la Gobernacion de 18 de Julio último y con arreglo al art. 107 de la ley de reemplazos vigente; la Comision provincial, en sesion de ayer, acordó proponer á N. S. el señalamiento de los días siguientes para el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, cuya operacion comenzará diariamente á las ocho de la mañana, y el señalamiento es como sigue: Domingo 23 de los corrientes, todos los pueblos del partido judicial de Tarragona.—Lunes 24, todos los del de Réus.—Martes 25, los del de Valls.—Miércoles 26, los del de Vendrell.—Jueves 27, los del de Monthblanch.—Viernes 28, los del de Falsét.—Sábado 29, los del de Gandesa.—Domingo 30, los del de Tortosa.»

Y de conformidad con lo propuesto por la Comision, he acordado publicar el anterior señalamiento para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia y demás efectos consiguientes.

Tarragona 16 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1457.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Carreteras provinciales y vecinales.

La Comision provincial ha señalado el día 22 de Agosto próximo á las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros del 0 al 3.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el Palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 24 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Pamies.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larraz.

NOTA del presupuesto de los acopios de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.
Pesetas. Cént.

Carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou.
—Presupuesto de contrata 1895 25

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con

fecha 24 de Julio de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros 0 al 3, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica en orden de este día la contratacion del suministro de víveres á los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde el 1.º del próximo Octubre respecto de los dos primeros de los referidos establecimientos, y desde el 1.º de Noviembre y el 1.º de Diciembre inmediatamente para los dos últimos respectivamente, esta Direccion general hace saber que la subasta pública relativa á dicho servicio tendrá lugar, como segunda, para los presidios de Ceuta y Tarragona por no haber ofre-

cido resultado la primera; y como primera para los de Sevilla y Cartagena, el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y simultáneamente en Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, en uno y otros puntos con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Pedro Acuña.

PLIEGO de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo venidero para los presidios de Ceuta y Tarragona; desde el 1.º de Noviembre siguiente para el de Sevilla, y desde el de 1.º de Diciembre inmediato para el de Cartagena.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 27 del inmediato mes de Agosto, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.^a Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.^o Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.^o Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.^a El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 400 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 400 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0'172'535

kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino: pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la seccion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.^a si no es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella

obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso

ó jarro de lata ó loza: un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponer á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por

haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la órden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satis-

fecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.^a, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna órden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionada á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta

dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirá únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.^a Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a de este pliego.

2.^a Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.^a Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determina en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla, y Cartagena, y de víveres, medicina y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por . . . céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el presidio de Ceuta se calcula tendrá de poblacion 2.300 plazas; el de Tarragona 800; el de Sevilla 1.050, y el de Cartagena 700.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.^a, se entregarán cerradas en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.^o conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los Establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. El dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes

condiciones; y terminado que sea procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.^a, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.^a y que satisface la contribucion que la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiesen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan mas bajas en la licitacion oral abierta en uno ó mas puntos; y si fuesen por la misma cantidad que aquellos, ó si en dos ó mas puntos diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó mas presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la respon-

sabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública del contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.

Madrid 24 de Julio de 1874.—Es copia.—El Director general, Pedro Acuña.

MINISTERIO DE MARINA.

==

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 33.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.—Luces del Girona.

Segun anuncio del Gobierno francés, desde 14 de Julio de 1874 el ponton del Gran Banco, en la embocadura del Girona, será sustituido durante veinte dias por el ponton de Tallais, que además de su luz de reglamento largará un farol en el estay de trinquete, á ocho metros de elevacion sobre el nivel del mar, de manera que el faro que indique el Gran Banco continuará siendo de dos luces fijas.

El faro flotante de Tallais será sustituido por el de By, y este último por una balandra de 40 toneladas que largará un farol en el pico.

Este farol no estará á más de ocho metros de elevacion sobre el nivel del mar; por tanto el alcance de la luz de By quedará reducido próximamente á seis millas. Además estará expuesto á apagarse, por lo cual se debe ir prevenido.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 130 de la seccion II, y á la pág. 46 del Derrotero de la costa occidental de Francia.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.—Boyas de Spithead.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, las boyas de la Cuarentena (Quarantine) en el banco de la Madre (Mother) Spithead, se han enmendado de la manera siguiente:

La boya núm. 1 (QUARANTINE BUOY N.º 1), cónica (can) y amarilla, se ha fondeado por 9,1 metros de agua en el cantil septentrional de la restinga (spit) del banco de la Madre. Desde ella se marcan: lo más meridional del fuerte Monkton al N. 70º 19' E., tangenteando lo más septentrional de la torre redonda (Round tower) de Point, Portsmouth; el monumento de Nelson al NE. $\frac{1}{4}$ N., como por la medianía de la distancia entre las valizas levantadas para marcar el extremo occidental de la milla medida en la ensenada de Stokes; y el centro de la cabeza del muelle de Ryde al S. 2º 48' O.

La boya núm. 2 (QUARANTINE BUOY N.º 2), cónica (can) y amarilla, se ha fondeado tambien por 9,1 metros de agua en el codillo NE. del banco de la Madre. Desde ella se marcan: el faro del castillo de Southsea al E. 2º 48' S., en línea con el ángulo NO. de la torre (water tower) de Eastney; el monumento de Ashoydown al S. 18º 45' E., enfilado con el centro del techo de una casa que asoma entre árboles; y el centro del muelle de Ryde al S. 28º 7' E.

Se han quitado todas las demás boyas del banco de la Madre.

La boya de Peel, las de la Cuarentena y la Wes Surbridge, se hallan casi enfiladas.

Las marcaciones son magnéticas.—Variacion 19º 45' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núm 207, 332 y 338 de la seccion II, y á la página 450 del Derrotero de la costa occidental de Francia, y de ambas costas del Canal de la Mancha.

MAR DEL NORTE.

Disposicion del cable telegráfico entre Francia y Dinamarca.

El cable telegráfico que va de Calais á la isla Fanø se sumerge cerca de Hottes d'Oye en 50º 59' 40" lat. N. y 8º 14' 5" long. E., y corre al N. 12º O. verdadero hasta los 51º 7' 10" lat. N. y 8º 12' 5" long. E., punto en que tuerce al N. 20º E. verdadero.

El primero de dichos rumbos está marcado por dos valizas coronadas por su correspondiente prisma exagonal,

pintado de blanco y rojo por mitad. Tanto en él como en el segundo se debe procurar no dejar caer el ancla.

Estas noticias se refieren á las cartas núms 213 y 526 de la seccion I y 45 y 219 de la II.

COSTAS DE INGLATERRA.

Advertencia sobre los faros flotantes.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, desde el 1.^o de Julio de 1874 todos los faros flotantes que dependen de ella en las costas de Inglaterra largarán de noche, en el estay de trinquete, á 1,8 metros de altura sobre el canto de la borda ó regala, una luz blanca con objeto de dar á conocer la direccion en que está aproximado el casco.

Cuando un faro flotante haya ido á parar desde su sitio á otro donde no sirva de guia al navegante, no encenderá las luces de costumbre, sino dos fijas y rojas, una en cada cabeza del casco, y hará ver una llamada roja cada cuarto de hora. Si es de dia, arriará de los topes las bolas ú otras señales distintivas que tuviere.

Si permaneciendo el faro flotante en su sitio no pudiese encender las luces acostumbradas por una causa cualquiera, no largará más que la del estay de trinquete.

El disparar desde el faro flotante unos cohetes especiales que revientan significa que necesita auxilio de tierra.

Esta noticia se refiere á las cartas números 526 de la seccion I 220, 221, 233, 239 532 y 538 de la seccion II.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

(*Gaceta del 16 de Julio.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1458.

Don Agustin Aymar, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cortina y Andreu, soltero, panadero, de veinte y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena; y habiéndose decretado la prision del mencionado Cortina, se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial en cuyo territorio se encuentre aquel, que procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Barcelona á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Aymar.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.